

Ayuntamiento de Massamagrell*Edicto del Ayuntamiento de Massamagrell sobre ordenanza municipal para la protección y tenencia de animales.***EDICTO****Introducción.- Exposición de motivos.**

Considerando la falta de una ordenanza municipal que regule la posesión de animales en Massamagrell, y ante la presencia de animales de diversas especies y aptitudes que generan una gran cantidad de problemas higiénicos, sanitarios, económicos y medio ambientales que causan enfrentamientos entre los vecinos.

Considerando que los animales tienen sus derechos y que han de recibir un trato digno y correcto, que en ningún caso suponga unas condiciones higiénico-sanitarias deficientes, contrarias a su especie y al grado de desarrollo, y considerando que cada vez más se requiere una sociedad concienciada en el respeto que merecen todos los seres vivos.

El Ayuntamiento de Massamagrell ha elaborado una ordenanza que recoge todos los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en su relación con el hombre, conforme a los siguientes artículos:

Capítulo primero.**Finalidad y ámbito de aplicación****Artículo 1.**

Esta ordenanza tiene como finalidad fijar la normativa que asegure una posesión de animales compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como la garantía a los animales de la debida protección y buen trato.

Artículo 2.

La competencia en esta materia la tiene la Alcaldía

Artículo 3.

1. Esta ordenanza deberá cumplirse en todo el término municipal de Massamagrell y afectará a todas las personas físicas o jurídicas que, como propietarios, vendedores, domadores, encargados, miembros de asociaciones protectoras de animales, miembros de las sociedades de colombicultura, de ornitología y similares o ganaderos, se relacionen con los animales, también afectará a cualquier otra persona que se relacione con animales de manera permanente, ocasional o accidental.

2.- Quedan fuera del ámbito de esta ordenanza la protección o la conservación de la fauna autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, así como la experimentación y vivisección, que son materias reguladas por la legislación específica correspondiente.

Capítulo segundo.**Definiciones.****Artículo 4.****De conformidad con esta ordenanza:**

Animal de compañía es todo aquél, doméstico o salvaje, tanto autóctono como alóctono, mantenido por el hombre por placer y por compañía, sin finalidad lucrativa.

Animal de explotación es todo aquel, doméstico o salvaje, tanto autóctono como alóctono, mantenido por el hombre con finalidades lucrativas o productivas.

Animal salvaje o silvestre es todo aquel que, aunque perteneciendo a la fauna autóctona, tanto terrestre como acuática o aérea, da muestras de no haber vivido con el hombre por su comportamiento o falta de identificación.

Animal abandonado es todo aquel, no salvaje, que no tiene amo ni domicilio conocido, que no lleva identificación de procedencia o de propietario, que no va acompañado de ninguna persona y del cual nadie puede demostrar su propiedad.

Artículo 5.

Se entiende por **daño justificado o necesario** el que se realiza para obtener un beneficio posterior de ese mismo animal, por lo que ha de haber una vinculación lógica causal en el daño o beneficio por necesidades sanitarias o de humanidad.

Capítulo tercero.**Generalidades****Artículo 6.**

Todos los sacrificios de animales deberán hacerse de manera instantánea e indolora, en los locales autorizados y bajo la supervisión de

un veterinario, que deberá observar el respeto adecuado en el tratamiento de los animales muertos.

Artículo 7.

1.- El traslado de animales vivos se hará tan rápido como sea posible, en embalajes concebidos, especialmente adaptados a las características del animal, con espacio suficiente y que asegure una protección adecuada contra golpes y condiciones climatológicas o contra cualquier tipo de agresión.

2.- Los embalajes o habitáculos deberán mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, deberán estar desinsectados y desinfectados, y confeccionados con materiales que no sean nocivos para la salud y que no puedan causar heridas o lesiones.

3.- En el exterior llevarán visible la indicación de contener animales vivos, en dos paredes opuestas, con la indicación "arriba" "abajo".

4.- Durante el transporte y la espera los animales serán abrevados y recibirán alimentación en intervalos convenientes.

5.- La carga y descarga de los animales se realizará de manera adecuada a sus condiciones.

Artículo 8.

Los veterinarios en ejercicio y los de la Administración Pública y las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales que se han de vacunar o llevar a cabo cualquier tratamiento obligatorio, y todo ello deberá estar a disposición de la autoridad competente.

Capítulo cuarto.**Animales de compañía.****A) De los propietarios.****Artículo 9.**

Los perros destinados a guarda deberán estar bajo la responsabilidad de sus propietarios, en recintos donde no puedan causar daños a personas o cosas y se advertirá en lugar visible la existencia de un perro guardián.

En cualquier caso, en lugares abiertos se habilitará una caseta de madera o de obra para proteger al animal de la climatología.

Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, no podrán estar atados permanentemente y, si lo están, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos y el largo de la cuerda no deberá ser inferior a la media que resulte de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el morro hasta el nacimiento de la cola. En estos casos, se dispondrá de fácil acceso con agua potable y limpia.

Artículo 10.

La posesión de un animal de compañía en habitáculos urbanos está condicionada a la existencia de un alojamiento adecuado, a no atender contra la higiene y la salud pública y a no causar molestias al vecindario, sin que el número de animales pueda servir de causa de justificación.

En cualquier caso, después del informe de los servicios veterinarios municipales, si la autoridad competente decide no tolerar la estancia de animales en una vivienda o local, sus propietarios deberán proceder a desalojarlos. Si no lo hacen voluntariamente, tras ser requeridos, lo harán los servicios municipales, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

Igualmente, el Ayuntamiento, por sí mismo o mediante una empresa concertada, podrá confiscar (sin derecho a indemnización), o ordenar el aislamiento de los animales de compañía en casos de malos tratos o tortura, o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición. La adopción de medidas también se adoptará cuando se diagnostique que padecen enfermedades transmisibles al hombre o a otros animales, bien para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o bien para sacrificarlos, si es necesario, después del informe del Servicio Veterinario Municipal.

Artículo 11.

Se prohíbe la permanencia continuada de perros y gatos en las terrazas de los pisos. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro ladra o el gato maulla habitualmente por la noche. También podrán ser denunciados si el animal está a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o si su lugar de refugio las empeora.

Artículo 12.

1. Queda prohibida la circulación por las vías públicas de perros sin identificación. Asimismo, deberán ir acompañados y conducidos con cadenas, correas o cordones resistentes.

2.- Los perros deberán ir provistos de bozal, si lo aconseja el temperamento del animal, bajo la responsabilidad del propietario.

Artículo 13.

Si por causa de llevar el animal suelto, en zona de tráfico de vehículos, se produce un accidente, el propietario o acompañante del animal será considerado responsable, tanto si el perjudicado es el animal como si lo son otras personas o bienes.

Artículo 14.

1.- Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que depositen sus excrementos en plazas, paseos, calles, jardines, aceras y, en general, en cualquier lugar destinado al paso de peatones.

2.- Para evacuar, se deberá llevar a los animales a la calle junto a la acera y tan cerca de la entrada del albañal como sea posible, o en zonas no destinadas al paso de peatones ni a lugares de juegos infantiles.

3.- En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y a retirar los excrementos, incluso deberá limpiar la parte de la vía pública afectada.

4.- De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, el conductor del animal podrá proceder de la forma siguiente:

- Recoger los excrementos de forma higiénica aceptable mediante una bolsa impermeable.
- Depositar los excrementos en papeleras dentro de bolsas impermeables cerradas perfectamente.
- Depositar los excrementos, sin envolver, en la red de alcantarillado a través de sus albañales.

Artículo 15.

1.- El transporte de animales en vehículos particulares se hará de manera que no se perturbe la acción del conductor, que no comprometa la seguridad del tráfico o suponga condiciones inadecuadas. Deberán ir alojados en la parte trasera del vehículo para no molestar al conductor, al cual no podrán tener acceso durante el trayecto.

2.- Si el conductor de un vehículo atropella a un animal, deberá comunicarlo enseguida a las autoridades municipales, o bien trasladarlo con sus propios medios a la clínica veterinaria más cercana, si el propietario del animal no se halla en el lugar del accidente.

Artículo 16.

Los perros gufa de invidentes, según lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de diciembre de 1983, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, si acompañan al invidente, siempre que cumplan lo establecido en este real decreto, especialmente en cuanto al distintivo oficial o durante el periodo de adiestramiento, si se acredita convenientemente este punto.

Artículo 17.

Salvo la excepción indicada en el artículo anterior, los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden provocar molestias al resto de pasajeros. Se podrá indicar un lugar determinado en el vehículo para ubicar al animal, siempre que haya un lugar específico destinado a su transporte. En cualquier caso, podrán ser trasladados en transportes públicos todos los animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas, jaulas o recipientes.

Artículo 18.

La subida o bajada de animales de compañía en ascensores se hará siempre que no haya ninguna otra persona, si ésta lo exige, salvo que se trate de casos como los del artículo 16.

Artículo 19.

Excepto el artículo 16, los propietarios de hoteles, pensiones y similares, podrán prohibir, a su criterio, la entrada de perros en sus establecimientos, lo que deberán indicar visiblemente a la entrada.

Aunque se les permita la entrada y la estancia, los perros deberán ir identificados adecuadamente y provistos de bozal, cuando el temperamento del animal lo requiera, y siempre sujetos por una cadena, correa o cordón resistentes. Estas condiciones podrán exigirse también para otros animales de compañía.

Artículo 20.

Excepto el artículo 16, queda prohibida expresamente la entrada y la estancia en bares, restaurantes, cafeterías y locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en los casos en que, por su naturaleza especial, sean imprescindibles.

Artículo 21.

Con excepción del artículo 16, queda prohibida la entrada de animales en toda clases de locales destinados a fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos; si disponen de un espacio exterior o interior adecuado podrán colocar algún dispositivo con anillas que permita sujetar a los perros mientras se efectúan las compras, y la instalación y limpieza correrán a cargo de la empresa.

Los perros guardianes de estos establecimientos únicamente podrán entrar en aquellas zonas donde haya alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados del personal de seguridad que, al tiempo que realiza su trabajo, velará por las condiciones higiénicas de las zonas.

B) De las agresiones.

Artículo 22.

Aquellos animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los que han sido mordidos o los que sean sospechosos de tener la rabia, deberán ser sometidos a control veterinario oficial en el centro de acogida, donde quedarán internados durante 14 días.

El propietario de un animal agresor deberá comunicarlo a los servicios sanitarios competentes en el plazo de 24 horas, a fin de efectuar el control sanitario del mismo, también deberá facilitar los datos correspondientes del animal agresor y de la persona agredida; y, además, deberá comunicarlo a sus representantes legales o autoridades competentes.

Si transcurre el plazo de 72 horas desde la notificación oficial al propietario y no se ha cumplido lo indicado anteriormente, la autoridad municipal adoptará las medidas correspondientes e indicará los trámites procedentes para llevar a cabo el internamiento del animal, además de exigir las responsabilidades oportunas.

A petición del propietario, y después del informe favorable de los servicios veterinarios municipales, la observación del animal se podrá realizar en el domicilio del propietario siempre que el animal esté documentado adecuadamente.

Los gastos originados por la retención y control de los animales los satisfará su propietario.

Si el animal agresor es de los denominados abandonados, los servicios municipales o las personas agredidas, si pueden hacerlo, procederán a su captura e internamiento en el centro de acogida designado por el Ayuntamiento.

Artículo 23.

Cuando por orden de la autoridad competente se ingrese un animal en el citado centro de acogida, la orden de ingreso indicará el tiempo de retención y de observación a que ha de ser sometido y su causa, además, deberá indicar que los gastos originados los pagará el propietario del animal si existe.

Si no existe orden contraria, transcurrido un mes desde el internamiento del animal sin que lo hayan retirado, se procederá de la manera indicada en el apartado de los animales abandonados de esta ordenanza.

Capítulo quinto.

Animales domésticos de explotación.

Artículo 24.

Los caballos en general, tanto de compañía como de explotación, podrán permanecer en cuadras en zonas no urbanas del término municipal, salvo, aquellos núcleos urbanos de la periferia de la ciudad que, por sus características agrícolas tradicional y forma de vida de baja densidad de población mantienen estos animales como domésticos. En cualquier caso, no podrá haber más de dos animales en una misma cuadra en zona urbana. Esta no podrá tener abiertos huecos a la vía pública ni estar orientada hacia los colindantes. Los servicios veterinarios municipales podrán informar en que caso no es tolerable o es antihigiénica la estancia de uno o dos de estos animales en zona urbana, a fin de que la Alcaldía pueda decidir su desalojo.

Artículo 25.

La matanza de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre se hará de forma instantánea e indolora, siempre con el aturdimiento previo del animal y en locales autorizados para esta finalidad. No se utilizarán productos químicos.

Artículo 26.

Está prohibido el abandono de animales muertos.

La recogida de animales muertos la llevarán a cabo los servicios municipales en condiciones higiénicas adecuadas.

El particular que utilice este servicio estará obligado al pago de la exacción correspondiente en los términos que determine la ordenanza fiscal correspondiente.

Capítulo sexto.

Animales abandonados.

Artículo 27.

Los animales aparentemente abandonados deberán ser recogidos y conducidos al centro de acogida por el Ayuntamiento de Massamagrell, bien a través de la Mancomunitat de l'Horta Nord o empresa convenida.

Los animales salvajes autóctonos catalogados serán entregados tan pronto como sea posible a los Servicios Territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente.

A los animales salvajes autóctonos, en caso de tener identificación, se les comprobará la legalidad de la posesión antes de soltarlos. En caso de no tener identificación o de comprobarse la ilegalidad de su posesión, se entregarán a los Servicios Territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente.

Si el animal tiene identificación, se notificará al propietario, que dispondrá de un plazo de 10 días para recuperarlo, tras el pago de los gastos correspondientes a la manutención y atenciones sanitarias. Transcurrido este plazo, el animal se considerará abandonado.

Los perros o gatos que circulen por poblaciones o vías interurbanas sin collar o identificación y sin que nadie los conduzca, así como los que tengan dueño sin la tarjeta sanitaria correspondiente, serán recogidos por los servicios municipales y, antes de sacrificarlos, se dispondrá de un plazo de 10 días, como mínimo, para que la persona que acredite ser la propietaria, después de abonar los gastos correspondientes a la manutención y atenciones sanitarias, pueda llevarse los. Finalizado este plazo, se comunicará a la sociedad protectora de animales, por si puede hacerse cargo de los mismos.

Artículo 28.

Los animales no retirados ni cedidos, que ni el Ayuntamiento ni ninguna otra institución pueda mantener, podrán ser sacrificados mediante procedimientos eutanasicos humanitarios. Está absolutamente prohibido el uso de estricnina u otros venenos, así como procedimientos que causen la muerte con sufrimiento, como la inhalación de monóxido de carbono.

El sacrificio, la desparasitación o la esterilización, si procede, se hará bajo control veterinario, así como los criterios de selección de los animales que han de ser sacrificados.

Artículo 29.

Durante la recogida o la retención, los animales se mantendrán en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Capítulo séptimo.

De los servicios municipales.

Artículo 30.

Corresponde al Ayuntamiento o empresa concertada la recogida de animales abandonados. Con esta finalidad, se dispondrá de personal formado y de instalaciones adecuadas, o se concertará la realización de este servicio con la administración competente.

Artículo 31.

Los servicios veterinarios podrán realizar el control de zoonosis y epizootia, de acuerdo con las circunstancias epizootiológicas existentes y normas dictadas por las autoridades competentes.

Artículo 32.

En los casos de declaración de epizootias, los dueños de los animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que dicten las autoridades sanitarias competentes.

Los perros y gatos deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia, en las fechas fijadas, así como contra cualquier otra enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 33.

Los servicios veterinarios gestionarán las acciones profilácticas que podrán implicar incluso la retirada del animal.

Con esta finalidad, se tendrán en cuenta, especialmente, las circunstancias de los animales que tengan antecedentes claros de agresivi-

dad hacia el entorno humano, los cuales podrán ser desalojados por la autoridad municipal, teniendo en cuenta esta circunstancia.

Artículo 34.

La autoridad municipal, después del informe de los servicios veterinarios, dispondrá el sacrificio de los animales con rabia diagnosticada o con cualquier otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre u otro animal, cuando las circunstancias lo aconsejen y sin ningún tipo de indemnización.

Capítulo octavo.

Protección de los animales

Artículo 35.

En cuanto a los animales a que hace referencia esta ordenanza, queda prohibido:

1.- Causarles la muerte, salvo en casos de animales destinados al sacrificio, con una enfermedad incurable o por una necesidad ineludible. En cualquier caso, el sacrificio se hará por eutanasia bajo control veterinario y en instalaciones autorizadas.

2.- Golpearlos, maltratarlos, infringirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra ellos.

3.- Mutilarlos de cualquier forma, excepto si existe control veterinario.

4.- Dejarlos a la intemperie sin protección adecuada ante las inclemencias meteorológicas.

5.- Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario o que no correspondan a las necesidades etológicas y fisiológicas de su especie.

6.- No facilitarles la alimentación necesaria para su desarrollo, según su especie, raza y edad.

7.- Hacerlos ingerir sustancias que les puedan causar sufrimiento o daños innecesarios.

8.- Venderlos o darlos a laboratorios o clínicas para la experimentación, salvo casos autorizados expresamente con finalidad científica y sin sufrimiento para el animal.

9.- Tenerlos sin cumplir los calendarios de vacunación y de tratamiento obligatorios.

10.- Su utilización en actividades comerciales que les supongan malos tratos, sufrimientos, daños o que no se correspondan con las características etológicas y fisiológicas de la especie en cuestión.

11.- Venderlos a menores de 16 años y a incapacitados sin la autorización de sus padres o tutores.

12.- Criarlos para la venta o venderlos en el establecimiento, sin las licencias o permisos correspondientes, y que no estén registrados como núcleos zoológicos. Está prohibida la venta ambulante y la venta por correo.

13.- Llevarlos atados a vehículos en marcha.

14.- Abandonarlos en viviendas cerradas, en las vías públicas, en campos, en solares o en jardines.

15.- Organizar riñas de animales en general, animarlos a atacarse los unos a los otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.

16.- Utilizar animales en espectáculos, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato que pueda ocasionarles sufrimiento o hacerlos objeto de trato antinaturales, o utilizarlos en instalaciones no legalizadas para esta finalidad.

17.- La donación de un animal como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

18.- Queda prohibido soltar especies animales no autóctonas que puedan suponer un fuerte impacto para el ecosistema.

Capítulo noveno.

Infracciones y sanciones.

Artículo 36.

Los propietarios de animales que por cualquier motivo y de forma frecuente produzcan molestias al vecindario, sin que adopten las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 5.000 y 50.000 pesetas, y en caso de reincidencia la autoridad podrá confiscar los animales y darles el destino que crean conveniente, sin derecho a ninguna indemnización.

Artículo 37.

Las infracciones de las normas de esta ordenanza las sancionará la Alcaldía-Presidencia dentro del ámbito de sus competencias, des-

pués de la incoación del oportuno expediente, con multas cuya graduación tendrá en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso, todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o de remitir las actuaciones practicadas a las autoridades competentes, cuando lo determine la naturaleza de la infracción.

Para imponer sanciones a las infracciones previstas en esta ley, se deberá seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común en relación al Real Decreto 1.398/1993, de 9 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 38.

1.- Las infracciones en materia de sanidad, tipificadas en la legislación específica, serán sancionadas con las medidas y multas que se fijen, conforme a los artículos 32-37 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, de 25 de abril, y disposiciones concordantes y complementarias, hasta un máximo de 2.500.000 pesetas.

2.- Las infracciones a esta ordenanza se clasificarán en leves graves y muy graves, y las sanciones que deberán aplicarse, por imperativo legal, serán las siguientes:

- a) De 5.000 a 100.000 pesetas para las leves.
- b) De 101.000 a 1.000.000 de pesetas para las graves.
- c) De 1.000.000 a 3.000.000 de pesetas para las muy graves.

3. Las sanciones a las infracciones de esta ordenanza clasificadas en el apartado anterior y tipificadas en los artículos 40, 41 y 42 de este texto, se sancionarán teniendo en cuenta el contenido de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalidad Valenciana, con multas que, por imperativo legal, se establecen en:

De 5.000 a 100.000 pesetas, por infracciones leves.

De 101.000 a 1.000.000, por infracciones graves

De 1.000.000 a 3.000.000 de pesetas, por infracciones muy graves.

4. En imposición de las sanciones se tendrá en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los criterios siguientes:

- a) Finalidad lucrativa ilícita y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- b) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida tanto a personas como a animales.
- c) La intencionalidad o negligencia.
- d) La reiteración o reincidencia
- e) El incumplimiento reiterado de los requerimientos previos.

Artículo 39.

1. Las infracciones a las que hace referencia esta ordenanza prescribirán en el plazo de dos meses, si son leves, de un año, si son graves, y de dos años si son muy graves.

2. El plazo de prescripción contará a partir del conocimiento del hecho que constituya la infracción por parte de la autoridad competente.

3. La prescripción se interrumpirá en el momento de iniciarse el procedimiento y el plazo volverá a correr si el expediente está paralizado durante más de seis meses por causa no imputable a la persona sujeta al procedimiento.

Artículo 40.

Tendrán la consideración de infracciones leves:

- 1. No aportar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.
- 2. Los traslados de animales que no cumplan lo previsto en el artículo 7 de esta ordenanza.
- 3. La circulación de animales por las vías públicas sin collar y sin ser conducidos mediante una cadena, correa o cordón resistente y bozal, si es necesario.
- 4. La presencia de animales en zonas expresamente prohibidas: arena de las playas y vías públicas, zonas ajardinadas y zonas destinadas a juegos infantiles.
- 5. La posesión de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública o que causen molestias a los vecinos.
- 6. La venta de animales de compañía a menores de 16 años sin tener la autorización de padres o tutores.
- 7. Ejercer la venta ambulante de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados.

8. La presencia de animales en cualquier clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

9. Cualquier infracción a la presente ordenanza que no esté calificada como grave o muy grave.

Artículo 41.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- 1. Poseer un animal sin cumplir los calendarios de vacunación y tratamientos obligatorios.
- 2. Abandonar animales por parte de sus dueños y mantenerlos en instalaciones o lugares insanos o insalubres.
- 3. La venta ambulante de animales y en centros no autorizados por parte de la Administración.
- 4. Sacrificar a los animales con técnicas diferentes a las autorizadas por la legislación vigente.
- 5. No comunicar brotes epizooticos por parte de los propietarios de residencias de animales o centros de entrenamiento.
- 6. Alimentar animales con restos de otros animales muertos que no hayan pasado los controles sanitarios adecuados para el consumo.
- 7. No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a otra persona o animal.
- 8. El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin la autorización previa.
- 9. La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras compras de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- 10. El mantenimiento de animales sin alimentación o en instalaciones indebidas, desde el punto de vista higiénico-sanitario, o inadecuadas para la práctica del cuidado y atención necesarias, conforme a sus necesidades etológicas, según la raza y la especie.
- 11. La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
- 12. El incumplimiento, por parte de los establecimientos, para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en esta ley.
- 13. La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, malos tratos o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.
- 14. La reincidencia en una infracción leve.

Artículo 42.

Serán infracciones muy graves.

- 1. El sacrificio de animales con sufrimiento físico o psíquico sin necesidad o causa justificada.
- 2. Los malos tratos y las agresiones físicas o psíquicas a los animales
- 3. La filmación de escenas que comporten crueldad, malos tratos o sufrimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
- 4. La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.
- 5. Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionar sufrimientos, trastornos graves que alteren el desarrollo fisiológico natural o la muerte, salvo los controlados por veterinarios en caso de necesidad.
- 6. La utilización de animales de compañía en espectáculos, rifas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o malos tratos y que puedan ocasionarles la muerte, el sufrimiento, o hacerlos sujetos de tratos antinaturales o vejatorios; en este supuesto, para la imposición de la correspondiente sanción se estará a lo dispuesto en la Ley 2/1991, de 18 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas.
- 7. La incitación a los animales para atacar a las personas o a otros animales, salvo los perros de la policía y los de pastores.
- 8. La reincidencia en una fracción grave.

Artículo 43.

Los agentes de la autoridad y todas aquellas personas que presencien o conozcan hechos contrarios a esta ordenanza están obligados a comunicarlos al Ayuntamiento.

Artículo 44.

El Ayuntamiento de Massamagrell podrá retirar a los animales objeto de protección siempre que haya indicios de infracción de las presentes disposiciones con carácter preventivo, hasta la resolución del expediente sancionador correspondiente, como resultado del cual el

animal podrá ser devuelto al propietario o pasar a disposición de la Administración.

Disposiciones adicionales:

Primera:

El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de esta ordenanza y adoptará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundirlo y promoverlo en la sociedad.

Segunda:

De acuerdo con la normativa en materia de protección animal y demás legislación complementaria, los organismos competentes serán considerados órganos de ejecución y vigilancia de lo dispuesto en ésta ordenanza en lo que les afecte.

Disposiciones finales.

Primera.

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segunda.

Quedan derogadas las disposiciones de rango inferior o igual que se opongan a los artículos de esta ordenanza.

Tercera

La Alcaldía queda facultada para dictar las órdenes o instrucciones que sean necesarias para la interpretación adecuada, la ejecución y la ampliación de esta ordenanza.

Disposición transitoria.

Con la finalidad de establecer un mejor control sanitario, todos los poseedores de perros y gatos están obligados a obtener, después de la desparasitación y vacunación del animal, la cartilla sanitaria correspondiente en el plazo de tres meses.

Contra la aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de este anuncio, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, la interposición de este recurso requiere la comunicación previa a este Ayuntamiento.

Lo que se hace público en cumplimiento y a efecto de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local.

El alcalde, Edmundo Boria Bolinches.

23288

Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia

Anuncio del Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia sobre notificación a don Mariano Giménez Puertas.

ANUNCIO

No habiéndose podido practicar la notificación en el último domicilio conocido de don Mariano Giménez Puertas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, por medio del presente se notifica:

La resolución de la Alcaldía número S-291, de fecha 14 de enero de 1999, dictada por don Jorge Bellver Casaña, en virtud de delegación conferida por resolución número 1.480, de fecha 3 de abril de 1998, que dice:

«Vistos los antecedentes obrantes en el expediente, el informe del Negociado de Tráfico, con el conforme de la Sección y del Servicio, se resuelve:

1. Reconocer el derecho de uso de plaza del aparcamiento público sito en la calle Dr. Gómez Ferrer a don Luis Rodolfo Quiroga del Pino, domiciliado en la calle El Bachiller, número 22, 11.º.

2. Dar de baja en la relación de usuarios del citado aparcamiento a don Mariano Giménez Puertas, anterior usuario de la plaza antedicha.

3. Asimismo comunicar a la empresa Car Parking, S.L., que la presente notificación deberá ser expuesta al público en los términos establecidos en el artículo 35 del pliego de condiciones.

Todo ello en base a lo dispuesto en los artículos 33, 34 y 35 del pliego de condiciones que regule la concesión.»

Contra el acto administrativo transcrito, que es definitivo en la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso o acción que estime procedente.

Valencia, a trece de julio de mil novecientos noventa y nueve.—El secretario general, P.D., firma ilegible.

23221

Ayuntamiento de Tuéjar

Edicto del Ayuntamiento de Tuéjar sobre periodo de cobro en voluntaria del padrón del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de 1999.

EDICTO

Aprobado y expuesto al público, sin que se hayan presentado reclamaciones, el padrón del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, incluidos ciclomotores, correspondiente al año 1999, se pone de manifiesto que el periodo de cobro en voluntaria comprenderá dos meses, a contar desde el día siguiente al en que aparezca en el «Boletín Oficial» de la provincia el presente anuncio.

El ingreso se realizará en la Caja Rural de la Valencia Castellana, sucursal de Tuéjar, por ventanilla, de lunes a viernes, de 9 a 14 horas, salvo aquellos contribuyentes que tuviesen domiciliado el pago.

Transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio, con el veinte por ciento de recargo, intereses de demora y costas que se produzcan.

Los pagos de tributos locales podrán domiciliarse en cualquiera de las entidades bancarias que operan en esta población.

Lo que se hace público de conformidad y a los efectos contenidos en los artículos 88 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

Tuéjar, a veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve.—El alcalde, Delfín Martínez Dorce.

23238

JUSTICIA

Juzgado de lo Social número cinco
Valencia

Cédula de citación del Juzgado de lo Social número cinco de Valencia sobre expediente número 356/99 para Castellana Grau, S.L.

CEDULA DE CITACION

Don Francisco Marés Roger, secretario del Juzgado de lo Social número cinco de los de Valencia.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente número 356/99, a instancias de Juan Frau Alonso y otro, contra Castellana Grau, S.L., en reclamación por salarios, en el que, por medio del presente,

se cita a Castellana Grau, S.L., quien se halla en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado de lo Social, sito en Valencia, avenida Barón de Cárcer, 36, al objeto de celebrar acto de conciliación y, en su caso, juicio, el día 20 de septiembre de 1999, a las 10'40 horas, con advertencia de que el juicio no se suspenderá por la incomparecencia injustificada de las partes.

Igualmente se le advierte que las siguientes comunicaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Valencia, a uno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.—El secretario, Francisco Marés Roger.

23440